

TITULO DECIMO PRIMERO TITULO 15o.

De los aviadores de minas y de los mercaderes de plata.

1. Los mineros muchas veces trabajan sus minas con caudales de otros, o porque desde el principio no los tuvieren para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal, que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos manera: o dándoles la plata, y oro, que sacaren, por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman aviar a premios de platas; o interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, o de los metales por algún tiempo, por especie de compañía. Y porque la necesidad de los mineros, y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por inicuos y usurarios, o por mal entendidos al principio, los reclaman después los unos, y los otros, ocasionándose de esto litigios, y suspenderse los avíos, perdiéndose las minas, y lo gastado en ellas: Se ordena y manda que ningún minero celebre pacto de avíos de minas, sin que sea por Escrito, y con testigos o ante escribano: lo que indispensablemente se observe siempre que se considere

1. Los mineros **trabajan muchas veces** sus Minas con caudales de otros, o porque desde el principio no los tuvieren para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos manera: o dándoles la plata, y oro, que sacaren, por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman aviar a premios de platas; o interesándose el aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre dueño de ella, o de los metales por algún tiempo, por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros, y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por inicuos y usurarios, o por mal entendidos al principio, los reclaman después los unos, y los otros, ocasionándose de esto litigios, y suspenderse los avíos, perdiéndose las Minas, y lo gastado en ellas: **es mi Soberana voluntad** que ningún Minero celebre pacto de avíos de Minas, sin que sea por **Contrata firmada**, QUEDANDO A SU ARBITRIO EL CELEBRARLA, O NO, **ante Escribano o Testigos**,

que los avíos puedan pasar de la cantidad de mil pesos bajo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en Juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solas las reglas generales.

bajo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por **solo** las reglas generales.

Nota: No es necesario persuadir mucho la necesidad y utilidad que tiene nuestra Minería de conservar y promover el comercio de aviar Minas, y el derecho de los aviadores, de estos hombres utilísimos que no siendo dueños de ellas habilitan con su caudal a los que lo son; para que el uno por este medio; y el otro por el de su industria, trabajo y mina, hagan una combinación de que resulte la recíproca utilidad de entrambos. En todas las negociaciones del mundo sucede esto mismo porque en todos sentidos unos hombres se hacen de otros, y rara vez se hallan en uno solo juntas la fortuna, y la industria necesaria para aventajarla; pero en la Minería se necesita esto más que en ninguna otra negociación, o por que muchas veces ni hallan, ni se atreven a trabajar las Minas al principio más que los pobres que no son capaces de seguirlas por sí mismos, o porque aunque tengan caudal, no corresponde la estima de los costos, y lo consumen antes de concluir su empresa; y en fin la mayor parte de las de este género las comienzan los pobres, y las acaban los ricos.

De los aviadores resultan necesariamente los Mercaderes de platas, porque aquéllos las más veces avían por la utilidad del premio en ellas, que no es otra cosa sino la diferencia de su precio legal a aquél en que se conviene a entregárselas el Minero. También los meros Mercaderes de platas aunque no tengan establecido pacto de aviar con ningún minero, son sin embargo una especie de aviadores de ocasión, porque suelen anticiparle reales o efectos en confianza de que les venda la plata que sacare. Pero aun aquellos Mercaderes que no hacen otra cosa que comprar las Platas de contado, son con todo eso muy útiles en los Reales de Minas, porque como tienen un fondo suficiente de que regularmente carece el Minero, le ahorran la dilación que había de padecer en el cambio de sus platas, habiéndolas de remitir hasta México; y ya se sabe que en cualesquiera negociación el tiempo es dinero, principalmente en las de esta especie: fuera de que por este medio gira la industria con mayor movimiento y con provecho de todos aquéllos entre quienes gira; y deben

repetirse aquí las mismas ideas que expusimos, hablando de los Rescatadores de metales: véanse las Notas al Título 10.

Es muy cierto que como el objeto de estos negocios es lo más precioso en la estimación de los hombres, ellos son más ocasionados que ningunos otros al fraude, y la iniquidad, fáciles resultas de la necesidad y la codicia de los que contratan. En los primeros años después de la conquista de estos Reinos eran tan logrereros y engañosos los pactos que se hacían en el rescate de plata y oro, que en el Concilio Mexicano primero se trató de pedir a Su Majestad que absolutamente se prohibiese toda especie de compra, o permutación de estos metales, según consta de algunos manuscritos que conserva esta Santa Iglesia Catedral. Ya se ve que esto no era posible, pero se conoce muy bien hasta qué extremo habría llegado la maldad y el escándalo en este asunto. Pero no es de admirar que un congreso de Prelados de la Iglesia cristiana abominase tanto esta corrupción, cuando los antiguos Romanos, asegura Catón el Censor, que en sus primeras leyes condenaban al ladrón en el duplo, y en el cuádruplo al usurero. Cato De Re Rustica In Pr. En efecto la usura de los avarientos es el cuchillo más cruel de los necesitados, y una de las cosas que inmediatamente ofenden a la Humanidad. Pero el remedio de esto no es extinguir el comercio de que hablamos porque fuera del gran perjuicio que resultaría, todos los de los hombres están más o menos expuestos al abuso de algunos de ellos, el remedio es declararlos, y arreglarlos, como se hace en estas Ordenanzas.

La confusión de las cláusulas, o condiciones que ordinariamente se ponen en los contratos de avíos de minas es una causa fecundísima de pleitos y cuestiones muy difíciles, y esto procura evitar la presente Ordenanza cuya última decisión se funda en aquel principio de derecho: *Contra eum qui apertius legem dicere potuit, et non dixit, interpretatio facienda est.* Reg. 57 de Regul. Juris in Co.

Los demás Artículos de este Título no incluyen cosa que necesite del conocimiento práctico de la Minería y de sí mismos están bastante inteligibles.

2. **Que** para pactar el tanto de los premios de platas se atienda y considere el número de marcos de cada remisión y la frecuencia de ellas: lo que si por los accidentes de las minas creciere o menguare conside-

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTECEDENTE se **ha de atender y considerar** el número de marcos de cada remisión y la frecuencia de ellas, **para que si ésta**

rablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar, o disminuir el premio de platas, sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideración: para cuyo efecto en el instrumento, que al principio celebraren, se advierta siempre a que número de remisiones anuales de platas y de marcos en cada una acotan aquel premio de platas, o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes.

3. **Que** si el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfacción del aviador, no pueda éste recibir más premios, que aquellos, cuya suma anualmente importe el cinco por ciento del capital invertido y nada más.

4. **Que** los aviadores ministren los avíos en reales de contado o letras pagables sin premio, ni pérdida; y si el minero le pidiere géneros y efectos, se los remitan al mismo precio, calidad, y condición, que si en aquel lugar se comprasen con dinero en mano; y no de otra manera.

por los accidentes de las Minas creciere o menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos Contrayentes aumentar o disminuir el premio de platas, sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideración; **a cuyo fin** en el Instrumento que al principio celebraren **se ha de advertir** siempre a que número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan Y CAPITULAN aquel premio de platas, o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes EN CUYO CASO DEBERÁ OBRAR TODOS SUS EFECTOS EL CONTRATO CELEBRADO EN DICHA FORMA.

3. Si el Minero asegurare los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfacción del Aviador, no podrá éste recibir más premios que aquellos cuya suma **importe anualmente** el cinco por ciento del capital invertido, y nada más.

4. Los Aviadores **han de ministrar** los avíos en reales de contado o en Letras pagables sin premio ni pérdida; **pero** si el Minero **les** pidiere géneros y efectos, **se los habrán de remitir de la propia calidad y condición** al mismo precio que si en **el Lugar de la residencia del Aviador** se comprasen con dinero en mano, y **no podrán hacerlo en** otra manera.

5. **Que** los riesgos y accidentes del camino en la conducción de los avíos, y los fletes y alcabalas (si se pagaren) sean de cuenta del minero, siendo el pacto a premio de plata; pero si fuere de compañía, sean de cuenta de entrambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el instrumento, que hubieren otorgado.

6. **Que** si se consumiere el caudal de avíos, o quedare en parte descubierto, no se entienda que el minero quedó obligado a satisfacerlo con su persona ni con otros bienes, aunque los tenga, más que con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero quede obligada la mina con sus utilidades y frutos, de los que deducidos los costos se vayan pagando los aviadores, uno en pos de otro, y comenzando por el último o menos antiguo. Y si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia, avisando previamente a los acreedores, no quedará ésta obligada a los anteriores créditos, hallándose ya en poder de otro dueño.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conducción de los Avíos, y los fletes y alcabalas **que se pagaren, han de ser** de cuenta del Minero, **si el pacto fuere** a premio de plata; pero si fuere de compañía, **han de ser** de cuenta de entrambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento, que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de Avíos, o quedare en parte descubierto, no se **ha de entender** que el Minero **ha de estar** obligado a satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, **sino únicamente** con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero **ha de quedar** obligada la mina con sus utilidades y frutos, **para** que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores, uno en pos de otro, y comenzando por el último o menos antiguo; BIEN QUE ENTENDIÉNDOSE QUE, SIENDO ÉSTE UN PRIVILEGIO QUE EL DERECHO CONCEDE A LOS CRÉDITOS QUE PROVIENEN DE REFACCIÓN, DEBEN CONCURRIR LAS TRES CALIDADES DE ÉSTA PARA GOZARLE; **más** si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia, avisando previamente a los acreedores, no quedará ésta obligada a los anteriores créditos, hallándose ya en poder de otro dueño. Y ADEMÁS DECLARO QUE SI EL CAUDAL

CONQUE SE AVIÓ LA TAL MINA, Y DE QUE PROCEDA EL ENUNCIADO DESCUBIERTO, NO SE MINISTRÓ POR COMPAÑÍA CELEBRADA ENTRE EL AVIADOR Y EL MINERO, EN CUYO CASO DEBE SER COMÚN LA GANANCIA O LA PÉRDIDA, SINO POR PRÉSTAMO, Y EL MINERO OBLIGÓ SUS BIENES PORQUE LO QUISO HACER, O PORQUE EL AVIADOR LO PIDIÓ PARA MAYOR CAUCIÓN, EN TALES CIRCUNSTANCIAS HA DE TENER EFECTO DICHA OBLIGACIÓN EN TODAS SUS PARTES, Y NO OBSTANTE LA GENERAL DISPOSICIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

7. *Que* si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los avíos, cuando éstos son a premios de plata, ni el aviador pueda hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborío de su mina, acertándole los avíos, ni tampoco esté obligado a recibir en cortas cantidades las que hubiere subministrado.

8. *Que* aunque el minero no advierta en algún tiempo, que su plata tiene ley de oro, cuyo apartado sea costeable, o la plata, que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar, o de otra manera, no por eso se entienda que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero, o dueño de los metales en la cuenta, que con él llevare.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los Avíos, cuando éstos **sean** a premios de plata, **el aviador no ha de poder** hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborío de su Mina, acertándole los avíos, ni tampoco **ha de estar** obligado a recibir DEL MINERO en cortas cantidades las que le hubiere **suministrado**.

8. Aunque el Minero no advierta en algún tiempo que su plata tiene ley de oro cuyo apartado sea costeable, o la plata, que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, o de otra manera, no por **ello se ha de entender** que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al

Minero o dueño de los metales en la cuenta que con él llevaré.

9. **Que** cuando se pactan los avíos por especie de compañía en el dominio, y propiedad de la mina; el caudal invertido en esto hasta que comience a haber utilidades sobre los costos, no se deduzca de ellas **sin partirlas hasta que se cubra el aviador**, sino que se partan desde luego quedando aquel caudal invertido y vivo; mientras no se separare la compañía.

10. **Que** los mercaderes de platas, que las reciben sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna las paguen por sus precios justos; y **que** si las permutaren por efectos de su tienda, los den a los precios corrientes, y de toda buena calidad.

9. Cuando se **pacten** los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina SE HA DE ENTENDER que el caudal invertido en **ella** hasta que **empiece** a haber utilidades sobre los costos no se **ha de deducir de éstas con preferencia**, sino que se **han de partir** desde luego quedando aquel caudal invertido y vivo; mientras no se separare la compañía.

10. Los Mercaderes O COMPRADORES de platas, que las **reciban** sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las **han de pagar** por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de **sus tiendas** los **deberán dar** a los precios corrientes, y de toda buena calidad. PERO ORDENO Y MANDO ESTRECHAMENTE QUE LOS EXPRESADOS MERCADERES O COMPRADORES DE PLATAS LASHAN DE RECIBIR DE LOS DUEÑOS DE MINAS ENSAYADAS Y QUINTADAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR LEYES Y REPETIDAMENTE PREVENIDO POR REALES DISPOSICIONES, PARA EVITAR EL QUE SE EXTRAVÍEN Y DEDIQUEN A LOS DIFERENTES USOS EN QUE SE DEFRAUDAN MIS REALES DERECHOS. DECLARANDO, COMO DECLARO, QUE EN LOS REALES DE MINAS EN QUE NO HUBIERE FÁCIL

PROPORCIÓN PARA VERIFICAR EL QUE SE ENSAYEN Y QUINTEN LAS TALESPLATAS POR LA DISTANCIA DE LAS CAJAS REALES O CAJAS-MARCAS, SE HARÁ OBLIGACIÓN POR LOSMERCADERESO COMPRA-DORESDE ELLASANTE LA JUSTICIA REAL y DIPUTACIÓN TERRITORIAL DE LLEVARLAS EN DERECHURA A LA CAJA DEL DISTRITO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN DE PAGAR LO QUE POR MIS REALES DERECHOS ADEUDASEN, Y VERIFICAR LA COMPROBACIÓN DEL CORRESPONDIDO DE AZOGUESSEGÚN LA FIANZA QUE ESTÁ EN COSTUMBRE OTORGAR PARA DICHO FIN EN NUEVA ESPAÑA, SEÑALÁNDOLES PARA LA PRÁCTICA DE TODO ELLO LAS MISMAS JUSTICIAS Y DIPUTACIÓN EL TÉRMINO PRECISO, Y DANDO AVISO, ADEMÁS, A LOSRESPECTIVOS OFICIALES REALES DE LA PREVENIDA OBLIGACIÓN PARA QUE, EN DEFECTO DE SU CUMPLIMIENTO, SE ENTIENDA CAER DICHAS PLATAS EN COMISO, Y PUE- DAN PROCEDER A HACERLE EFECTIVO, CON LA IMPOSICIÓN DE LASDEMÁSPENASDISPUESTASPOR LASLEYESA LOSDEFRAUDADORES DE MIS REALESDERECHOS.

11. *Que* todos los mercaderes de los Reales de minas tengan balanzas fieles y ligeras, en que solamente pesen la plata y el oro, y que nunca lo pesen en romana, aunque sean

11. Todos los Mercaderes de los Reales de Minas **han de tener** balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, **sin** que nunca lo **puedan hacer** en Romana aun-

grandes masas y que así mismo tengan pesas marcadas y bien ajustadas, las que reconozcan con frecuencia el Juez y Diputados de aquella Minería; y que siempre pesen al fiel y al justo, **bajo la pena de mil pesos por la primera vez, que contravinieren a estos artículos, y de la confiscación de la mitad de sus bienes si reincidieren; aplicándose uno y otro a gastos públicos y fondo de aquella Minería.**

que sean grandes LAS masas O PORCIONES DE ESTOS METALES; y **así mismo han de tener** Pesas marcadas y bien ajustadas SEGÚN LAS QUE LEGÍTIMAMENTE HAYAN RECIBIDO DE LA AUTORIDAD REAL ORDINARIA. Y PERMITO EL QUE LAS PUEDAN RECONOCER CON FRECUENCIA LOS RESPECTIVOS DIPUTADOS DE LA MINERÍA, (SIN PERJUICIO DE LA VISITA QUE INCUMBE A LA JUSTICIA REAL Y MAGISTRADO PÚBLICO) Y CELAR QUE EL PESO SE HAGA SIEMPRE AL FIEL Y AL JUSTO PARA QUE, EN EL CASO DE RESULTAR Y JUSTIFICARSE ALGÚN FRAUDE, SE PROCEDA, Y EN SU REINCIDENCIA, POR LA JUSTICIA REAL, A QUIEN COMPETE EL CONOCIMIENTO DE ESTAS CAUSAS, A LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS CONFORME A LA MALICIA Y GRAVEDAD QUE SE PROBARE DEL DELITO CON ARREGLO A DERECHO, OYENDO PRECISAMENTE EN RAZÓN DE ELLAS POR VÍA INFORMATIVA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO.

12. **Que** todos los mineros tengan sus herramientas marcadas, y que el que las comprare de algún operario; o las recibiere en prendas, lo pague con el duplo.

12. Todos los mineros **han de tener** sus herramientas marcadas, y el que las comprare de algún Operario; o las recibiere en prendas, **las ha de pagar**, con el duplo.

13. **Que** los referidos mercaderes o aviadores puedan quemar las marquetas de plata de azogue a su satisfacción y la del dueño en fuego de carbón y no a la llama, de manera

13. Los referidos Mercaderes o Aviadores **podrán** quemar las Marquetas de plata de azogue a su satisfacción y la del dueño en fuego de carbón, y no a la llama, de manera

que no llegue a fundir, si no fuere en crisoles, y que también puedan partirlas para examinarlas por dentro. Pero esto, o el picar los tejos de plata de fundición se haga sobre el mostrador, o de manera que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Que cualquiera aviador pueda ponerle en cualquier tiempo interventor al minero, que aviare, aunque no se haya así expresado en el instrumento de avíos, pero que éste interventor sólo cuide de la buena cuenta y razón, y tenga en su poder los reales y efectos, y no se introduzca en dirigir ni impedir las obras de la mina, que determinare el minero, salvo que podrá diferir su ejecución mientras da cuenta a la Justicia pidiendo peritos, si pudiere sufrirse esta demora.

15. Que en atención a que el corriente laborío de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe: Se ordena y manda que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos, de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con que pagarla: el minero, si temiendo y previniendo el caso le ha interpelado y reconvenido al

que no llegue a fundirse, si no fuere en crisoles, y también les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero CON TAL QUE esto, o el picar los tejos de plata de fundición, se haga sobre el Mostrador, o de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo aviador podrá poner en cualquier tiempo Interventor al minero que aviare, aunque no se haya así expresado en el instrumento de avíos, pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razón, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el minero y sólo sí podrá diferir su ejecución mientras de cuenta a los Diputados pidiendo Peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atención a que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos, de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con que pagarla, Y HUBIESE PRECEDIDO QUE el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado

aviador, y dado parte **al Juez y Diputados** no sólo podrá pagar la raya con lo más bien parado de la mina, aunque sean los aperos y herramientas, sino que podrá también demandar ejecutivamente lo que se debiere, y buscar dineros de otro, o tratar con **otro** nuevo aviador, cuyo crédito preferirá al del antecedente cuando la mina empiece a devengarlos.

16. **Que** los que con pretexto de tomar avíos para minas usurpen y extravíen, o de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos, que se les ministren para trabajarlas, no solo los paquen y todo el daño e interés de la parte con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga el privilegio de mineros, ni otro alguno; sino que también sean extraordinariamente castigados con pena de presidio, y otras graves, conforme a la calidad y circunstancias del caso, principalmente si recibieron los avíos reservadamente y en confianza.

17. **Que** los cateadores, buscones y operarios, y cualesquiera otras personas, que presentaren piedras y muestras **y piedras ricas** suponiendo ser de cierta mina para la cual

y reconvenido al TAL aviador, y dado parte **a la Diputación**, ENTONCES no sólo podrá pagar la Raya con lo más bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá también EL MINERO demandar ejecutivamente AL AVIADOR lo que se debiere, y buscar **dinero** de otro, o tratar con nuevo Aviador, cuyo crédito **ha de preferirse** al del antecedente cuando la Mina empiece a devengarlos.

16. Los que con pretexto de tomar Avíos para Minas usurpen y extravíen, o de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los **han de pagar** y **todos los daños e intereses** de la parte, con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga el privilegio de Mineros, ni otro alguno sino que **han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad calidad y circunstancias del caso, y con particularidad si reciben los avíos en confianza**; ARREGLÁNDOSE PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTAS CAUSAS LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL TÍTULO 3o.

17. Los Cateadores, Buscones u Operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina para la cual solicitan avíos,

solicitan avíos, siendo ello falso y sólo con el fin de estafarlos defraudando y engañando a las personas incautas; sean castigados con todo rigor de justicia con las penas de vergüenza pública, doscientos azotes y presidio perpetuo, según la gravedad del delito.

siendo ello falso, y sólo con el fin de **estafar** defraudando y engañando a **los sujetos incautos**; MANDO QUE sean castigados con todo rigor de justicia, **según las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos**; POR EL JUZGADO A QUIEN CORRESPONDA CON ARREGLO A LO DECLARADO EN EL MISMO CITADO ARTÍCULO 29 DEL TÍT. 3o. DE ESTAS ORDENANZAS.